Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono número [redacted].

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Vamos a concluir solicitando que este tribunal tenga a bien analizar todos los medios contenidos en el presente recurso de casación y

que tenga a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente*: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos de forma exigidos por la ley de casación y Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar por cualesquiera de los medios planteados el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2024, y que consecuentemente, dicte directamente la sentencia del caso, esto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales y testimoniales incorporadas, como se indica inmediatamente: declarando culpables los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por violar los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor* [redacted]*, condenando a los recurridos* [redacted] *y* [redacted] *a sufrir una pena de 10 años de prisión a cada uno, acogiendo en todas sus partes la constitución en actor civil, intentada por el señor* [redacted] *en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, declarando la misma regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia, condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de lo siguiente valores: a)*

la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del hecho personal de los imputados; b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), esto a favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños morales sufridos por este como consecuencia de los hechos personales de los recurridos. Tercero: Que en el hipotético y lejano caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, que esa honorable sala penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio respecto a las comprobaciones establecidas por los medios planteados y de cualquier medio suplido de oficio que esa honorable sala tenga a bien suplir. Cuarto: En cualquiera de los casos condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y sus abogados, por extemporáneo, ya que recurrieron fuera del plazo que establece la norma. Segundo: Que esta honorable*

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Suprema Corte de Justicia confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que desde un inicio ellos renunciaron a la acción penal, y piden condenas y hablan de asociación de malhechores, y renunciaron desde el primer grado a la acción penal, eso es sorprendente. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de octubre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de octubre de 2021, la parte querellante a través de sus abogados, deposita la instancia de acusación penal en acción privada en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano, y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00079, dictada el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de* [redacted]*, dominicano mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, teléfono No.* [redacted] *y* [redacted]*, dominicano mayor de edad, portador de la cedida de identidad y electoral. No. 001-*[redacted]*, domiciliado y residente en calle Francisco A. Caamaho No. 64, sector San* [redacted]*, municipio Santo Domingo, por insuficiencia probatoria, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por la decisión que ha intervenido.* ***TERCERO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil, por la parte querellante no haber probado los hechos.* ***CUARTO:*** *Compenso las costas civiles.* ***QUINTO****: Lo lectura integra de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la presente decisión para el dia07 del mes de junio del año dos mil veintidós 2023 a las 9:00 am., vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el querellante interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, el 26 de febrero de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted], de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados, los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal número Í28-2023-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el querellante [redacted], al pago de las costas penales*

> *del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Art. 417-5 del CPP.* ***Segundo Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia con relación a la valoración de los testimonios. Art. 417.2 del CPP.* ***Tercer Medio****: Mala aplicación por inobservancia de los artículos 26,166 y 167 del CPP, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y violación al principio de justicia rogada y contradicción entre las motivaciones y el fallo, el derecho penal está regido principalmente por el principio de justicia rogada, decimos esto porque en la audiencia ambas partes presentes, parte recurrente expone los medios que fundamenta su recurso y presenta conclusiones al fondo.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *A que aseveraciones que están contenidas en el acta de audiencia del tribunal del juicio, a lo que la corte a qua hizo caso omiso, no solamente o las pruebas Testimoniales sino también a pruebas procedimentales, literales y de imágenes. De lo que se deprende que la Corte A-qua se limitó a*

transcribir el relato táctico de la sentencia de primer grado, poro luego decir que este actuó correctamente, sin examinar ninguna de las pruebas aportada por el recurrente, procediendo a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa el juzgador, lo primero es que no estableció por separado cual es la valoración que atribuyó a cada elemento de prueba de la víctima y peor aún ni a la de los imputados, lo que aun más constituye una falta de motivación. La motivación es sustancial al proceso, porque es la que legitima las decisiones judiciales. Es en ese sentido, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece que los jueces están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, como en el caso de la especie, donde la Corte A-qua solo hizo una simple relación de los documentos del procedimiento y de las pruebas literales, testimoniales, periciales y de imágenes, haciendo una simple mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación conforme a las previsiones de la norma, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Las parres recurridas no expuso medio de defensa y sus palabras fueron alegando que la parte recurrente había renunciado al aspecto penal con la solicitud de conversión. Y que además el recurso en curso había sido interpuesto extemporáneo y concluyo solicitando que el mismo fuese declarado inadmisible por extemporáneo. A que de la lectura de la

> *sentencia que hoy estamos criticando en casación, se desprende que en ningunas de sus páginas aparece que la corte dio contesta al pedimento de las partes recurridas y la oposición de la recurrente, respecto a la conclusión incidental de inadmisibilidad, lo que constituye una violación al principio de justicia rogada y consecuentemente una inobservancia de la Corte A qua, al deber y obligación de estatuir sobre lo que las partes le han sometidos. Critica esta que debe ser muy cien observada por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, fallando acogiendo en su totalidad el presente recurso de casación planteado, casando la sentencia recurrida, dando su propia sentencia de acuerdo a las comprobaciones ya establecidas en la sentencia atacada. [sic]*

4. El recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, al no exponer razones claras ni responder a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos establecidos; que contiene errores de hecho en la valoración de las pruebas, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración, lo que debió generar duda razonable; y que, en consecuencia, vulnera principios procesales y constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo cual solicita la anulación de la decisión y la celebración de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que esta Corte al analizar el primer motivo planteado por el recurrente, en el cual alega error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido que los jueces al momento de valorar los elementos de pruebas, indica que deben realizarlo conforme la sana critica racional, que implica la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando en la obligación de explicar el valor que otorgan a cada prueba por separado y luego en su conjunto, en ese sentido alega el recurrente que esos criterios fueron inobservados por el Tribunal a quo, en la valoración de las pruebas, determinación de los hechos y aplicación del derecho; que para el caso de la especie se ha podido observar en la sentencia objeto del presente recurso fueron presentados por la parte acusadora los siguientes elementos de pruebas: a) Pruebas testimoniales 1. Testimonio del señor [redacted], de generales que constan. 2. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 3. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 4. Testimonio de [redacted], de generales que constan 5. Testimonio de [redacted], de generales que constan. b) Pruebas documentales: 1- Dictamen que autoriza la conversión de acción pública en acción privada, dictada por la magistrada [redacted], de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021. 2- Una copia de acto de donación de fecha 19 del mes de*

noviembre del año 1987, hecho por el alcalde pedáneo de la Guásuma, [redacted]. 3- Una copia de evaluación de los daños (peritaje), emitido por lo Lcdo. [redacted], de fecha 30 del mes de octubre del año 2020. 4- Una copia de informe de perito agrónomo contentivo otros daños que anteriormente ocasionaron los imputados, emitido por el Ing. [redacted] de fecha 17 del mes de febrero del año 2020. 5- Levantamiento hecho por el alcalde pedáneo de Penson, el señor [redacted], de fecha 30 del mes de marzo del año 2021. 6- 15 imágenes de fotos que recogen una visión panorámica de los daños ocasionados por los imputados. 7- Copia del informe técnico emitido por el agrimensor, [redacted]. 8- Copia de certificación dirigido por el agrimensor [redacted], de fecha 7 del mes de febrero del año 2022. 9- Copia del plano contentivo de la ubicación del terreno que ocupo el señor [redacted]. 10- Copia de imagen de Google Earth, de lo ubicación del levantamiento con respecto de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7. 11- Copia de certificado de título núm. 2791, que ampara lo propiedad de la parcela distrito catastral 7. 12- Copia de plano de la parcela núm. 86 distrito catastral núm. 4 (ver página 8 de la sentencia recurrida). 5. Que esta Corte comprueba, que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

conforme al tipo penal endilgado a los justiciables de asociarse para introducirse en una propiedad privada sin autorización de la persona que ostenta la autorización o de las que posean la titularidad; que para el caso de la especie no quedó demostrado el supuesto ilícito cometido por los mismos, en ese sentido no encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el Tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban a los imputados con los hechos en cuestión. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta Sala observa que el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas; que la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se falló en ese sentido. 8. Hemos visto además que el tribunal de juicio al pronunciar su sentencia absolutoria a favor de los señores [redacted] y [redacted], ponderó lo siguiente: "De los hechos y circunstancias de la causa y de lo valoración de los medios de pruebas a cargo conforme o la sana crítica, la razonabilidad y la máxima experiencia ha quedado establecido que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público son insuficientes para probar la acusación de que se trata, y por lo tanto no rompen con el vínculo de presunción de inocencia que pesa a favor del encartado enunciados en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americano de los Derechos Humanos, al no aportar elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto fuera de toda duda razonable que el justiciable Genaro Morel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Evangelista y [redacted], acusados de presunta violación o los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445 y 446 del Código Penal dominicano; y I de la Ley 5869, en perjuicio del señor [redacted], razones por los cuales este tribunal rechaza el pedimento de condena expuesto por la porte querellante por los motivos que se han manifestado en el cuerpo de la presente decisión; por lo que al no haber aportado la parte querellante pruebas suficientes, en ese sentido, es evidente que deja sin sustento su querellamiento, habiendo sido estas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador y la cual nosotros hemos entendido como razonadas, por lo que procede rechazar el referido motivo del recurso de apelación. Que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara su solicitud en el entendido de que en la sentencia recurrida no constan las conclusiones al fondo de la defensa de los imputados; que partiendo del análisis minucioso realizado por esta Corte a la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, se ha podido establecer que la parte querellada en sus conclusiones solicita, entre otras cosas: que se rechace en todas sus partes la querella con constitución en actor civil presentado por [redacted]", por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato de falta de estatuir, ya que, consta que el abogado que representó los intereses de los justiciables [redacted] y [redacted], solicita el rechazo de la querella presentada en su contra, que luego de analizadas las pruebas aportadas, el a quo llegó a la conclusión de que las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *eran suficientes para justificar la acusación presentada, dando como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados, en ese sentido, rechaza el medio planteado por no haberse comprobado violación al principio de justicia rogada.* [1]

6. Del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la Corte de Apelación, lejos de incurrir en falta de motivación, desplegó un análisis razonado y exhaustivo en torno a cada uno de los agravios propuestos por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, tal y como se comprobará en el desarrollo ulterior de esta sentencia.

7. En efecto, en lo relativo al primer motivo, error en la valoración de las pruebas, la alzada recordó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imponen al juez la obligación de apreciar los elementos probatorios bajo el prisma de la sana crítica racional, lo cual supone acudir a la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, explicando el valor de cada prueba tanto en lo individual como en lo conjunto.

8. En ese contexto, la Corte *a qua* resaltó las pruebas aportadas: las

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, páginas 7-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del querellante [redacted], quien afirmó haber poseído los terrenos en litigio durante más de cuatro décadas; las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron haber visto a los imputados dentro de la finca; los testimonios de los exalcaldes [redacted] y [redacted], que certificaron daños en las plantaciones y reconocieron la posesión ejercida por el querellante; así como pruebas documentales, entre ellas, el acto de donación de 1987, peritajes agronómicos de 2020 y 2021, un levantamiento técnico de 2021, imágenes fotográficas de las plantaciones afectadas, planos catastrales, imágenes satelitales de Google Earth y certificaciones agrimensurales.

9. La Corte *a qua*, sin embargo, concluyó que el tribunal de juicio evaluó en forma individual y conjunta todos estos elementos en la audiencia celebrada de manera oral, pública y contradictoria, y que el resultado de tal valoración fue que las pruebas carecían de fuerza probatoria para quebrantar la presunción de inocencia de los imputados Genaro y [redacted]. Resaltó que los testimonios eran vagos y carentes de la precisión indispensable para establecer responsabilidad penal de los imputados; que los peritajes agronómicos describían daños materiales en cultivos, pero sin señalar a los autores de estos; y que los documentos presentaban inconsistencias de orden geográfico y limitaciones de

legitimidad. Así, no existió elemento alguno capaz de demostrar fuera de toda duda razonable la imputación de violación de propiedad, asociación de malhechores y otros tipos penales invocados por la parte querellante.

10. Con relación al segundo motivo, la pretendida falta de motivación en la apreciación de los testimonios, la Corte de Apelación lo desestimó, al comprobar que la sentencia de primer grado explicaba con claridad y razonabilidad por qué los testimonios rendidos no alcanzaban el nivel de certeza requerido en materia penal. De manera expresa, se precisó que los relatos ofrecidos por los testigos se apoyaban en percepciones sin corroboración técnica suficiente, y que, en todo caso, no permitían imputar autoría a los acusados. Por ello, se estableció que el juzgador de primer grado cumplió cabalmente con el deber de motivación impuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y por los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en el artículo 69 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano.

11. En lo atinente al tercer motivo, referido a la inobservancia de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que el recurrente se limitó a enunciar tales

disposiciones sin ofrecer el mínimo desarrollo argumentativo que permitiera advertir cómo fueron supuestamente vulneradas en el caso concreto, por tanto, la declaró improcedente por ausencia de motivación en el recurso.

12. En cuanto al cuarto motivo, relativo a la alegada violación al principio de justicia rogada, el recurrente sostuvo que la defensa de los imputados no había solicitado la absolución y que, en consecuencia, el tribunal habría fallado *ultra petita*; sin embargo, la Corte de Apelación verificó que el abogado de los imputados solicitó expresamente el rechazo de la querella con constitución en actor civil presentada en su contra, lo que constituye un pedimento al fondo y que al haber comprobado el tribunal de juicio que las pruebas aportadas eran insuficientes para justificar la acusación presentada, dio como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados; de ahí que no existiera omisión de estatuir ni fallo *extra petita*, y que el motivo careciera de todo sustento jurídico.

13. A partir de todo lo expuesto, resulta evidente que la Corte de Apelación no solo respondió de manera puntual y razonada a los motivos de apelación, sino que además efectuó una revaloración crítica de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y de la motivación de la sentencia de primer grado, confirmando que éstas se ajustaban a los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de inocencia y debido proceso. La sentencia recurrida, lejos de ser una decisión inmotivada, constituye un fallo que exhibe motivaciones claras, precisas y suficientes, tanto en la exposición de los hechos como en la aplicación del derecho, y que, por tanto, resiste el más estricto escrutinio judicial.

14. De lo establecido precedentemente, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-

2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]